



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 96

Jueves 1 de mayo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

CAPÍTULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta ley

Artículo 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta ley.

Cuando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta ley, y

comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el capítulo anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva, y éste se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27 será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.ª El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.ª La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el capítulo IV.

4.ª La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.ª Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.ª Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desenvolvieren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones piadosas o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inhumano, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

Es todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

7.ª Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de alguna de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratase de familia numerosa o del ejercicio de oficios o profesiones colegiados por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.^a La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.^a La declaración de ruina de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

10. Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII.

Artículo 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.^a Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistírle.

2.^a No efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.^a La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Artículo 151. Cuando concurra alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones a que se presen los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas, precisamente, a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomo-

dad que la no reparación origine en el uso de la casa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, sea, cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquellos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta ley, se asimilan a ella.

Artículo 152. Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial, tanto de viviendas como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador:

1.^a La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.^a Cuando el subarrendatario hubiere, a su vez, subarrendado.

3.^a El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.

4.^a Cuando contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de las expresadas en los artículos 34 y 42, o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

5.^a Por las causas 5.^a a 9.^a del artículo 149.

6.^a Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 23.

B) Para el arrendador:

1.^a Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.

2.^a Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición del subarrendar.

3.^a Cuando tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario:

1.^a Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o cuando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.

2.^a Las que según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la 1.^a y la 2.^a a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la 3.^a, a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Artículo 153. En las viviendas arrendadas con muebles de que trata el capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuida al mobiliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Artículo 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y, además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Artículo 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

Se reputará perdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiriere, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Artículo 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquellas quedando, por tanto, suspendida por igual periodo la obligación de pago de la renta.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Pliego de condiciones para realizar la primera subasta de la finca número 13 de la calle de Santa María, de esta capital

De conformidad con el artículo 14 del decreto de 23 de junio de 1928, a las doce de la mañana del día 21 de junio próximo, en el despacho oficial del ilustrisí-

mo señor delegado de Hacienda, se procederá a vender en pública subasta la casa que se describe a continuación, procedente de la abintestato de don Juan Simón, de la que fué declarado heredero el Estado; en virtud de auto del Juzgado de 1.ª instancia número uno de esta capital, de 21 de enero de 1932.

La finca que ha de ser objeto de subasta es la siguiente:

Número 19.497 del inventario; enclavada en la calle de Santa María, al número 13, de esta capital, cuyos linderos son: por el Norte, con el número 4, de la calle de la Alegría; finca propiedad de doña Socorro Sierra; por el Sur, con la calle Santa María; por el Este, con fincas números 14, de la calle Menéndez Pelayo, y 6 de la calle de la Alegría; fincas propiedad de doña Guadalupe y doña Ezequiela Delgado la primera, y de doña Pilar Ortiz García la segunda; por el Oeste, con el número 11, de la calle Santa María; finca propiedad de herederos de don Andrés Gervolés. Superficie total es de 179,89 metros, de los cuales están construídos 165,33, quedando los restantes 14,56 metros, destinados a patio.

Construcción.—Muros de fábricas de ladrillo y mixta, con revoco ordinario en fachada, suelos entarimados verticales de madera; armaduras de cubierta de madera; cubiertas de teja ordinaria; suelos de entarimados ordinarios, baldosas y baldosin, guarnecidos y blanqueos corrientes; instalación de aguas en todas las plantas, la parte baja se distribuye en dos viviendas, la principal en otras dos y la segunda en una.

La mesa estará constituida por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda como presidente; el señor alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital o persona en quien delegue; el señor interventor de Hacienda y el señor administrador de Propiedades y Contribución Territorial.

La subasta se celebrará con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta es el precio de tasación o sea 65.844,10 pesetas, quedando subsistente la carga de 20.000 pesetas con que aparece gravada dicha finca en el Registro de la Propiedad. Para tomar parte en ella será necesario consignar en el acto el 20 por 100 del tipo de tasación. En el acto de la subasta se devolverán los depósitos reservándose únicamente el del mejor postor que quedará afecto a las obligaciones de la adjudicación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta. Se irán admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse propuestas, declarando mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada.

3.ª El precio de adjudicación será ingresado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta Delegación, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la subasta. Si no hiciere el ingreso en el plazo indicado, se declarará ésta en quiebra con pérdida de la finca adjudicada y el importe del depósito constituido ingresará en las arcas del Tesoro público.

4.ª Serán de cargo del adjudicatario, todos los gastos de anuncio, escritura y demás de la subasta.

5.ª Para lo no previsto en estas con-

diciones serán de aplicación los preceptos de la instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903 y de la ley de administración contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911.

6.ª Se advierte que la finca objeto de la subasta se haya inscrita en el Registro de la Propiedad de esta capital a nombre del Estado y según informes de la Alcaldía, su línea de fachada está

coincidiendo con la lineación aprobada últimamente por la superioridad.

7.ª El expediente y demás antecedentes relacionados con esta subasta, se encuentran a disposición de los presuntos licitadores en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial. Valladolid, 28 de abril de 1947.—El delegado de Hacienda, L. Mosquera.

1.422

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Junta

Precios oficiales.—Mes de mayo de 1947

CIRCULAR NÚMERO 522

Precios oficiales que regirán como únicos en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes citado.

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista	Minorista
	Pesetas.—Kilo	Pesetas.—Kilo
Aceite	6,141	5,80 litro
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Arroz blanco corriente	2,62	2,80
Arroz blanco especial	4,32	4,50
Azúcar blanquilla	5,75	6,00
Azúcar de importación	3,705	4,00
Bacalao	9,60	10,00
Bacalao de importación	7,4788	8,40
Café	31,28	35,50
Chocolate familiar	8,65	9,00
Chocolate, cuando suministre directamente el fabricante al detallista cobrará	8,30	—
Garbanzos	5,60	6,00
Harina, 90 por 100 (cupo forzoso)	2,507	2,70
Harina, 80 por 100 (cupo excedente)	3,257	3,50
Jabón común	4,10	4,50
Judías blancas y soriana encarnada	5,60	6,00
Judías pintas	5,10	5,50
Lentejas	4,60	5,00
Leche condensada	4,92 bote	5,20 bote
Manteca fundida	15,45	17,00
Manteca en rama	13,20	14,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,115	1,20
Puré	2,702	3,00
Sémola (procedente de la fabricación de harina para pasta de sopa)	3,60	4,00
Tocino	13,70	14,50
Alfalfa verde	0,35	—
Algarrobas	1,318	—
Alpiste	1,584	—
Heno de alfalfa	0,80	—
Paja de alfalfa	0,65	—
Pulpa	0,50	—

Los precios anteriores no podrán ser incrementados por los conceptos de gastos de transportes o arbitrios municipales oficialmente establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos gastos son abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, en virtud de lo dispuesto en la circular número 511 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* número 81 del día 22 de marzo de 1945).

En el precio de venta del café por el minorista, va incluido el impuesto de Consumos de Lujo. El impuesto del Timbre en el chocolate, será a cargo del público consumidor.

Los almacenistas no cobrarán en ningún caso los impuestos municipales a los detallistas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 28 de abril de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

1.420



precios

**Tribunal Económico
Administrativo de la provincia
de Valladolid**

Por el presente se hace saber a los herederos de don Gaspar Rodríguez Pardo, el derecho que el artículo 99 del reglamento de procedimiento económico administrativo les concede, para que en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación del presente pueden comparecer en la reclamación entablada por aquél contra cuota señalada por el Ayuntamiento de Mota de Marqués, en el repartimiento general de utilidades de dicho municipio para 1944; instando la continuación de la acción entablada por su causante; y advirtiéndoles que, de no realizar esta comparecencia, se les tendrá por desistidos y se dará por caducada la mencionada reclamación.

1.423



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Viloria

El presupuesto municipal ordinario a 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Viloria, 19 de abril de 1947.—El alcalde Jacinto Pascual.

1.426—650



**Juzgados de primera instancia
e instrucción**

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y «Boletines Oficiales» de Madrid y Valladolid, se cita, llama y emplaza a José Marván Picaso, cuyos datos de filiación se desconocen, así como su paradero o domicilio y el que residió en Valladolid y posteriormente marchó a Madrid, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, apercibido que, si no comparece, será declarado rebelde.

Asimismo, ruego a todas las autoridades procedan a la busca y captura de tal sujeto, el que al ser habido ingresará en la Prisión y puesto a disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa número 171 de 1946.

Dado en Valladolid, a 25 de abril de 1947.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

1.404

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Hera Cobo, Emilio de la; de unos 36 años, vecino de Madrid, cuyo domicilio, demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Valladolid, al objeto de ser oído en la causa número 155 de 1947, sobre estafa de 5.000 pesetas a Felipe Sanz Gómez, advirtiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 27 de abril de 1947.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.417

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de instrucción del distrito número 2, de Valladolid y su partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria que respecto al procesado en causa número 178 de 1944 sobre estafa, José María Prada Prada, se insertó en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 143, de fecha 28 de junio de 1946, en atención a haber sido habido y reducido a prisión, dejándose asimismo sin efecto las órdenes que se dieron para su busca y captura.

Dado en Valladolid, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Gimeno.

1.418

PEÑAFIEL

REQUISITORIA

Arenas García, Fausto; mayor de edad, casado, natural y vecino de Campaspero (Valladolid), hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Peñafiel, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión, decretada en el sumario que se le sigue con el número 7 de 1947, sobre apropiación indebida, para notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y practicar las demás diligencias acordadas, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio de ser declarado rebelde.

Peñafiel, 25 de abril de 1947.—El secretario, Mariano Ibarra.

1.393

TORDESILLAS

Don Vicente Marín Ruiz, juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente y conforme a lo acordado en el procedimiento de apremio que se tramita en este Juzgado, a instancia del Ilmo. señor Fiscal de Tasas de Valladolid, contra don Basilio Villagarcía García, mayor de edad, labrador, vecino de Velilla, para hacer éste efectiva la multa de cinco mil tres-

cientas sesenta y nueve pesetas sesenta céntimos, a más las costas de dicho procedimiento, se saca a pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la siguiente finca urbana embargada a dicho expedientado, la cual se describe así:

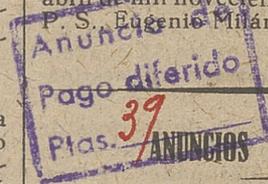
Una casa, sita en el casco de Velilla, en la calle Real de Torre, señalada con el número 4; linda derecha, entrando, otra de herederos de Jerónimo Lozano Higuera; izquierda, otra de Maura Blanco García, espalda, con calle de Villanubla, y por el frontis, con la de su situación; cuya casa ha sido tasada pericialmente en treinta y cinco mil pesetas.

La subasta se celebrará el día once de junio próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la prevención siguiente.

Que no ha sido suplida previamente la falta de título y sólo obra la certificación de cargas del Registro.

Dado en Tordesillas, a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, P. S. Eugenio Milán.

1.406



REQUISITORIA



Guerrero García, Francisco, de 21 años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Ambrosia, labrador, natural de Cistierna (León), actualmente soldado del Regimiento Infantería San Quintín, número 32, procesado en causa ordinaria número 561-46, por el presunto delito de robo, deberá comparecer en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente ante el comandante de Artillería, don Baudilio Rojo Caminero, juez militar del Eventual de León, sito en la Avenida General Sanjurjo, número 2, bajo, previniéndole que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.

León, a 24 de abril de 1947.—El comandante juez instructor, Baudilio Rojo.

1.388

**Hermanidad de Labradores
y Ganaderos de Olmedo**

Necesitando esta Hermanidad cubrir dos plazas de Guardas jurados, con el sueldo de 240 pesetas mensuales, los que deseen optar a alguna de las plazas mencionadas, pueden solicitarlo al jefe de la Hermanidad mediante instancia, siempre que reúnan las condiciones que determina el artículo 154 de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de marzo de 1945.

La presentación de instancias terminará el día 7 de mayo de 1947.—El jefe de la Hermanidad.

651



Imprenta de la Delegación provincial
TIMBRE A CARTE DEL CONTRIBUYENTE

